



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

Popayán, octubre de 2018

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN (O.R.)
Ciudad.

Ref.: Medio de control reparación directa

Demandante: **YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ Y OTROS.**
Demandado: **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**

ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ, Abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de mandatario especial de los demandantes, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito ante usted presentar demanda con pretensiones de Reparación Directa en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los siguientes términos:

PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1. Parte Demandante:

Está constituida por:

YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ, madre de **HAROL SANTIAGO MAPALLO**, quien actúa en su nombre propio y representación y en nombre y representación de sus hijos menores de edad **JAIME SANTIAGO MAPALLO** y **ESGAR MARINO SANTIAGO MAPALLO**, y quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.

ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL, padre de **HAROL SANTIAGO MAPALLO**, quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.

RICARDO AMÍLCAR SANTIAGO MAPALLO, hermano de **HAROL SANTIAGO MAPALLO**, quien actúa en su nombre propio y representación y en nombre y representación de sus hijos menores **NARLY YUDERLY SANTIAGO MENESES** y **JHON ALEXANDER SANTIAGO MENESES** (Sobrinos de Harol), quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

SUSANA SANTIAGO MAPALLO, hermana de HAROL SANTIAGO MAPALLO, quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.

NANCY SANTIAGO MAPALLO, hermana de HAROL SANTIAGO MAPALLO, quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario, quien actúa en su nombre propio y representación y en nombre y representación de su hija menor **VALERY ALEXANDRA VÁSQUEZ SANTIAGO** (Sobrino de Harol), quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.

MARILU SANTIAGO MAPALLO, hermana de HAROL SANTIAGO MAPALLO, quien actúa en su nombre propio y representación y en nombre y representación de sus hijos menores **WILFRAN ANDRÉS SANTIAGO MAPALLO** y **ADRIÁN FELIPE QUIRA SANTIAGO** (Sobrinos de Harol), quien me ha conferido poder especial para obrar como su mandatario.

2. Parte Demandada:

Está constituida por: **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, establecimiento público con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa, representado por su director general o quien haga sus veces.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Del matrimonio de los esposos **ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL** y **YOLANDA MAPALLO FERNÁNDEZ**, nacieron: **JAIME**, **ESGAR MARINO**, **GRACIELA**, **RICARDO AMÍLCAR**, **SUSANA**, **NANCY**, **MARILU** y **JAROL SANTIAGO MAPALLO**; familia de escasos recursos pertenecientes al resguardo indígena de Kokonuko y asentados en el Municipio de Puracé Cauca.

SEGUNDO: Uno de los integrantes de la familia, el señor **JAROL SANTIAGO MAPALLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1061694561, nacido el día 16 de diciembre de 1986, se desempeñó como soldado profesional del ejército nacional, durante varios años.

TERCERO: El soldado profesional **JAROL SANTIAGO MAPALLO**, el día 30 de mayo de 2010, sufrió heridas de gravedad al caer en un campo minado cuando junto a otros miembros del ejército nacional, realizaba operativos. Como consecuencia de las heridas perdió el antebrazo izquierdo, su ojo derecho y la visión normal en su ojo izquierdo, además de una grave lesión en uno de sus testículos, y otras lesiones que le ocasionaron secuelas permanentes. Por la gravedad de las lesiones el Ministerio de Defensa Nacional mediante resolución No. 1804 de



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

2012, le reconoció pensión por invalidez, dinero con el cual ayudó constantemente a la manutención de sus padres y hermanos, ante la ausencia de hijos y esposa.

CUARTO: El soldado profesional JAROL SANTIAGO MAPALLO, fue sometido a múltiples tratamientos por parte del Ejército nacional, para menguar sus padecimientos, en especial el trauma síquico producto de sus heridas, ya que las mismas le ocasionaron serios problemas mentales, motivo por el cual en varias oportunidades trato de quitarse la vida, mientras se encontraba hospitalizado en el Batallón de Sanidad, en la ciudad de Bogotá.

QUINTO: El día 13 de julio de 2011, el soldado profesional JAROL SANTIAGO MAPALLO, se le permite salir del Batallón de Sanidad José María Hernández de la ciudad de Bogotá, en compañía de un pariente para que visite a su familia en el municipio de Puracé Cauca, de donde es oriundo.

SEXTO: Era evidente que el soldado profesional JAROL SANTIAGO MAPALLO, sufría además de sus secuelas físicas por su heridas, graves trastornos mentales, lo cual era de conocimiento de los médicos tratantes, sin embargo le permitieron su salida en compañía de su cuñado, sin advertirle a su acompañante el estado mental en el que se encontraba, simplemente en el acta de compromiso que le hicieron firmar a su pariente, se le informó únicamente del trauma ocular que padecía.

SEPTIMO: El Señor José Javier Quira Guauña, cuñado del soldado profesional JAROL SANTIAGO MAPALLO, desconocía la gravedad del cuadro clínico mental que presentaba el miembro del ejército, por lo que firmó el acta de compromiso para acompañar a su familiar a visitar a su familia.

OCTAVO: El día 25 de julio de 2011, después de pernoctar durante varios días en la localidad de Coconuco Puracé Cauca, en casa de sus hermanas, el soldado profesional JAROL SANTIAGO MAPALLO, agrede sexualmente y asesina, sin explicación alguna razonable, a su hermana de doce años GRACIELA SANTIAGO MAPALLO.

NOVENO: Posteriormente el Juzgado Tercero Penal del circuito de Popayán mediante sentencia del 30 de abril de 2012, condenó a JAROL SANTIAGO MAPALLO a pagar 400 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán le impuso condena de 19 años de prisión por el delito de acceso carnal violento agravado, siendo recluido en el pabellón 10 del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN.

DECIMO: A lo largo de su estancia en el establecimiento carcelario de Popayán, su salud se fue deteriorando, a tal punto de convertirse en una persona invidente pues perdió su visión en forma definitiva, necesitando siempre de una persona que le ayudara de manera permanente a realizar sus actividades cotidianas. De igual forma su estado mental se agudizó, por lo que en



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

varias ocasiones los médicos siquiátras recomendaron al INPEC, trasladarlo a una institución militar en donde pudiese ser tratado de la forma adecuada, por sus constantes ideas suicidas y la esquizofrenia que desarrollo durante su reclusión.

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio 07089-MDN-CGFM.CE-DIVE-BR29-JEM-B1, del cual se anexa copia, el Señor Coronel Julio Alejandro Pinzón Arévalo, Comandante de la vigésimo Novena Brigada, le solicita al Señor Coronel Mario Alberto Torres Rivera Director del Establecimientos de Reclusión Militar, la asignación prioritaria de un cupo y traslado inmediato, dadas sus condiciones precarias de salud del Señor Jarol Santiago Mapallo a una reclusión Militar.

DECIMO SEGUNDO: Durante su periodo de reclusión solicitó al INPEC con el apoyo de su familia y amigos y en repetidas ocasiones el traslado a un centro militar, donde sus padecimientos físicos y mentales pudieran ser tratados integralmente. Estas solicitudes inclusive se realizaron a través de acciones de tutela cuyos fallos fueron favorables al señor MAPALLO. El ministerio de Defensa- Ejército Nacional le otorgó en dos ocasiones cupo en Centros Hospitalarios Militares, a los que nunca fue trasladado por la decidía del INPEC. Cabe resaltar una de las tutelas, la cual fue interpuesta a través de agente oficioso (Recluso compañero de selda) en la cual narra de manera detallada el grave estado de salud mental por el que atravesaba el hoy difunto debido a su esquizofrenia. Al final de esta lucha jurídica y mediante fallo de instancia se ordenó su reubicación, orden que no fue acatada por el INPEC por lo que se inició un desacato en contra su director. Finalmente y luego de esperar durante años para que el estado le prestara la atención medica en un centro adecuado dada su condición mental, el Soldado JAROL SANTIAGO MAPALLO falleció el día 8 de septiembre de 2016, en las instalaciones del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN

DECIMO TERCERO: Como se puede ver en los apartes de la historia Clínica de JAROL SANTIAGO MAPALLO, que reposa en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, los médicos tratantes le diagnosticaron Trastorno de estrés postraumático y esquizofrenia, estado mental que siempre le produjo ideas e intentos suicidas. El hoy convocado pese a las recomendaciones hechas por los psiquiatras que atendieron a JAROL SANTIAGO MAPALLO de trasladarlo a un recinto médico militar, omitieron tales directrices.

DECIMO CUARTO: Los hechos antes enunciados son responsabilidad del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, entidad que debe responder conforme a la Jurisprudencia Nacional Vigente por este tipo de daños, teniendo como base el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia en donde se establece que "El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

DECIMO QUINTO: En consecuencia el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC es patrimonialmente responsable de los daños causados a todos los miembros de la familia **SANTIAGO MAPALLO**.

DECIMO SEXTO: Tengo poder especial, amplio y suficiente para iniciar la reclamación de todos los perjuicios a través del medio de control reparación directa en nombre de los demandantes y por los anteriores hechos, en contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC.

PRETENSIONES

Se le solicita respetuosamente al Señor Juez Administrativo de Popayán realizar las siguientes declaraciones y consecuentes condenas:

PRIMERO: Declarar administrativamente responsable al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a **YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ, JAIME SANTIAGO MAPALLO, ESGAR MARINO SANTIAGO MAPALLO, ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL, RICARDO AMÍLCAR SANTIAGO MAPALLO, NARLY YUDERLY SANTIAGO MENESES, JHON ALEXANDER SANTIAGO MENESES, SUSANA SANTIAGO MAPALLO, NANCY SANTIAGO MAPALLO, VALERY ALEXANDRA VÁSQUEZ SANTIAGO, MARILU SANTIAGO MAPALLO, WILFRAN ANDRÉS SANTIAGO MAPALLO y ADRIÁN FELIPE QUIRA SANTIAGO**, por la muerte de su hijo, hermano y tío, respectivamente, en hechos ocurridos el día 8 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: Condenar al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, a pagar por concepto de Perjuicios Extra-patrimoniales: En su modalidad de perjuicios morales,

-El equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, para su madre **YOLANDA MAPALLO FERNANDEZ**

-El equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, para su Padre **ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL**.

-El equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, para cada uno de sus hermanos: **SUSANA, JAIME, ESGAR MARINO, RICARDO AMÍLCAR, NANCY y MARILU SANTIAGO MAPALLO**.

-El equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha del fallo, para cada uno de sus sobrinos: **NARLY YUDERLY y JHON ALEXANDER SANTIAGO MENESES, VALERY ALEXANDRA VÁSQUEZ SANTIAGO, WILFRAN ANDRÉS SANTIAGO MAPALLO y ADRIÁN FELIPE QUIRA SANTIAGO**.

126



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

TERCERO: Condenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, como daño material lucro cesante, al pago del dinero que era entregado mes a mes a sus padres por parte de JAROL SANTIAGO MAPALLO, producto de su pensión mensual que recibía como ex miembro del ejército nacional, los cuales estaban destinados para la manutención de los mismos.

1. PERJUICIOS MATERIALES:

Determinación del lucro cesante en la modalidad de consolidado y futuro

LUCRO CESANTE

FECHA DE LOS HECHOS: 08/09/2016

FECHA DE LA REALIZACIÓN DEL CÁLCULO: 30/08/2018

SALARIO MINIMO AÑO 2016: \$ 689.455

RENTA ACTUALIZADA

RA: Renta o Ingreso actualizado

R: Renta o ingreso histórico sin actualizar \$689.455

IPCF: IPC final, a la fecha de la realización del cálculo, Último conocido agosto de 2018= 14226858

IPC: IPC inicial, a la fecha de los hechos, septiembre/2016 = 142,50332

RA: \$ 689.455 X 142,26858 = \$ 688319

142,50332

Por ser la renta actualizada menor que el Salario Mínimo vigente para el año 2018, se tomará este último para el cálculo del lucro cesante, es decir, \$ 781.242.

SALARIO MINIMO AÑO 2018: \$ 781.242

PRESTACIONES SOCIALES (% 25) \$ 195.310,5

TOTAL \$ 976.552,5

Monto Base del salario para lucro cesante: \$ 976.552,5

2.1.1 INDEMNIZACION DEBIDA O CONSOLIDADA



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

Para este cálculo se parte del 08 de septiembre de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos en los cuales FALLECIÓ HAROLD SANTIAGO MAPALLO, hasta el 30 de Agosto de 2018 - fecha del cálculo-.

Fecha realización del cálculo: 30/08/2018

Fecha de los hechos: 08/09/2016

712 días

Formula: $S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$

Dónde:

S = Suma que se indemniza o indemnización vencida.

Ra = Renta actualizada para el señor HAROLD SANTIAGO MAPALLAO: \$ 976.552,5

i = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, es decir, desde septiembre 8 de 2.016 hasta Agosto 30 de 2.018, se tiene entonces, 23,73 meses.

$$S = \$ 976.552,5 \frac{(1+0,004867)^{23,73} - 1}{0,004867} = \$ 24.501.752$$

2.1.2 INDEMNIZACION FUTURA O ANTICIPADA

TERMINO DE VIDA PROBABLE

Fecha a la cual se realiza el cálculo: 08 /09/2016

fecha nacimiento: 16/12/1986

10.702 días

Edad a la fecha en la cual se realiza el cálculo:29,72 años, en consecuencia, el tiempo probable de vida para él está fijado en 51.3 años, según las tablas de mortalidad expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia (Resolución Nro.1555 de 2010)

FORMULA

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

$$i (1+i)^n$$

De donde:

Ra = Renta actualizada.

I = Interés puro o técnico del 0.004867% mensual.

n = Mensualidades que comprende el período indemnizatorio, entonces, 51.3 años X 12 meses = 615,6 meses, da como resultado, mediante la aplicación de ésta fórmula:

$$S = \$ 976.552,5 \frac{(1+0,004867)^{615,6} - 1}{0,004867 (1+ 0,004867)^{615,6}} = \$ 190.546.137, 1$$

Total lucro cesante debido o consolidado: \$ 24.501.752

Total lucro cesante futuro o anticipado: \$ 190.546.137, 1

Total: \$ 215.047.889,1

Entonces, el lucro cesante dejado de percibir por los padres de HAROL SANTIAGO MAPALLOLO FERNANDEZ corresponde a la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$215.047.889,1)**

CUARTO: Condenar al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a cualquier otro perjuicio patrimonial o extra-patrimonial que aparezca probado a la fecha del fallo y que sea procedente de conformidad con la jurisprudencia vigente para dicha época.

QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del Trece (13) de Abril de dos mil once (2011). Radicación: 66001-23-31-000-1998-00626-01 (20220)



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

La responsabilidad del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, desarrollado in extenso por la jurisprudencia y expresamente consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, el cual a su vez debe interpretarse en concordancia con los artículos del mismo ordenamiento Superior que, por un lado, **le imponen a las autoridades de la República el deber de proteger a todas las personas en Colombia en su vida, honra y bienes y, por el otro, la obligación de promover la igualdad de los particulares ante las cargas públicas** y de garantizar la confianza, la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección constitucional se configura cuando concurren *tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una acción u omisión imputable al Estado y una relación de causalidad.*² (Subrayas y negrillas propias)

Así las cosas, lo que queda por demostrar ahora es, si en el caso *sub judice* se encuentran probados estos requisitos, con el fin de que a través de sentencia judicial se reconozca la responsabilidad del convocado y se le condene por los daños y perjuicios de toda índole sufridos por los demandantes.

En Colombia las autoridades estatales tienen la obligación de proteger el derecho a la vida, para ello, la Constitución confiere a la vida una especial protección, reconociendo su supremacía e inviolabilidad, ya sea como valor, como principio o como derecho, como quiera que en Sentencia T-102 de 1993 se dispone (...) "la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos. Es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que haya titularidad de derechos y obligaciones."

Como derecho de regulación positiva, La Carta Política en su art. 2º, inciso segundo consagra el deber de las autoridades públicas de proteger la vida de todos los residentes en Colombia.

Igualmente, la vida es reconocida como un derecho inalienable de la persona cuya primacía señala el art. 5º *ibidem*. En tal condición es ubicado dentro del Título Segundo, Capítulo Primero referente a los derechos fundamentales, estableciendo el art. 11 su carácter de inviolable.

Para el caso en concreto en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado ha establecido que para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno síquico o emocional que hacía previsible el hecho y que, a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-892/01.



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ
Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

COMPETENCIA

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades demandadas.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Para efectos de determinar la competencia la determino en la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON UN CENTAVO (\$215.047.889,1), teniendo en cuenta que es el lucro cesante causado a los padres de JAROL SANTIAGO MAPALLO.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como pruebas solicito las siguientes:

DOCUMENTALES QUE SE ALLEGAN

1. Copia del registro civil de defunción de JAROL SANTIAGO MAPALLO
2. Copia de los registros civiles de nacimiento de JAIME SANTIAGO MAPALLO, ESGAR MARINO SANTIAGO MAPALLO, RICARDO AMÍLCAR SANTIAGO MAPALLO, NARLY YUDERLY SANTIAGO MENESES, JHON ALEXANDER SANTIAGO MENESES, SUSANA SANTIAGO MAPALLO, JAROL SANTIAGO MAPALLO, NANCY SANTIAGO MAPALLO, VALERY ALEXANDRA VÁSQUEZ SANTIAGO, MARILU SANTIAGO MAPALLO, WILFRAN ANDRÉS SANTIAGO MAPALLO y ADRIÁN FELIPE QUIRA SANTIAGO.
3. Copia de documentos de identidad de los demandantes.
4. Copia de formato de noticia Criminal procedente de la Fiscalía General de la Nación.
5. Copia de apartes de la Historia Clínica de JAROL SANTIAGO MAPALLO.
6. Copia de solicitudes y respuesta a derechos de petición realizados por JAROL SANTIAGO MAPALLO al INPEC.
7. Copia de acción de tutela adelantada por agente oficio en contra del INPEC.
8. Copia del oficio 3092 del 26 de agosto de 20161, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán le informa al IMPEC, el inicio de incidente de desacato en contra de su director, conforme a la acción de tutela expediente: 190013103003-201600148-00



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

9. Téngase como prueba derecho de petición dirigido al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que certifique y expida:

-Certificación del tiempo durante el cual el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán (C), especificando las fechas de ingreso y salida del establecimiento penitenciario.

-Copia auténtica y completa de la historia clínica del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561; de cada una de las solicitudes de atención médica que realizó y de las peticiones de traslado de centro de reclusión.

-Copia de la minuta de guardia interna y externa correspondiente al día 08 de Septiembre de 2016, en relación con el patio donde se encontraba recluso ese día el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561 (C)

-Copia auténtica de la cartilla biográfica, de la tarjeta numérica, del folio de vida y de los exámenes de ingreso del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561.

Copia auténtica del Acta de Inspección al cadáver y al lugar de los hechos, que se hubieren levantado el día 8 de septiembre de 2016, en virtud del fallecimiento del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561.

10. Lo anterior sin perjuicio de los demás medios probatorios propios del proceso ordinario a seguirse en caso de iniciar la Acción de Reparación Directa.

Documental solicitada

1. Sírvase Señor Juez oficiar a la Fiscalía 01-003 de Vida de Popayán, para que remita copia íntegra del proceso penal adelantado por este despacho a raíz de la muerte de JAROL SANTIAGO MAPALLO, radicado con el número 190016300235201600252.

2. Sírvase Señor Juez oficiar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que certifique y expida:

A-Certificación del tiempo durante el cual el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, estuvo recluso en el Centro Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán (C), especificando las fechas de ingreso y salida del establecimiento penitenciario.

B-Copia auténtica y completa de la historia clínica del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561; TD 10338, de cada una de las solicitudes de atención médica que realizó y de las peticiones de traslado de centro de reclusión.



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.

C-Copia de la minuta de guardia interna y externa correspondiente al día 08 de Septiembre de 2016, en relación con el patio donde se encontraba recluso ese día el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561 (C)

D-Copia auténtica de la cartilla biográfica, de la tarjeta numérica, del folio de vida y de los exámenes de ingreso del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561.

E-Copia auténtica del Acta de Inspección al cadáver y al lugar de los hechos, que se hubieren levantado el día 8 de septiembre de 2016, en virtud del fallecimiento del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561.

F- Copia autentica de todas las solicitudes, peticiones y documentos que reposan en esa entidad, producto de los tramites realizadas por el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO tendientes a su traslado a una reclusión militar.

3. Sírvase Señor Juez oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES SECCIONAL POPAYAN para que expida copia auténtica del Acta de Inspección al cadáver y al lugar de los hechos, levantadas el día 8 de septiembre de 2016, con ocasión al deceso del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561, quien falleció mientras se encontraba recluso en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán.

Así mismo para que expida copia auténtica de la necropsia practicada al cadáver del señor JAROL SANTIAGO MAPALLO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.061.694.561, TD 10338

4. Sírvase Señor Juez oficiar a la Jefatura de Desarrollo Humano, Dirección Centros de Reclusión Militar del Ejército Nacional, para que con destino a este proceso Envíe copia autentica de todas las solicitudes, peticiones y documentos que reposan en esa entidad, producto de los tramites realizadas por el señor JAROL SANTIAGO MAPALLO tendientes a su traslado a una reclusión militar.

5. Sírvase Señor Juez oficiar Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán para que con destino a este proceso y para que se tenga como prueba dentro del mismo, expida copia íntegra de la acción de tutela tramitada ante este despacho por parte del Señor Franklin Geovanny Cardozo en calidad de agente oficioso del Señor JAROL SANTIAGO MAPALLO y en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, expediente: 190013103003-201600148-00.



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

6. Sírvase Señor Juez oficiar Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán para que con destino a este proceso y para que se tenga como prueba dentro del mismo, expida copia íntegra de la acción de tutela tramitada ante este despacho por parte del JAROL SANTIAGO MAPALLO y en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, expediente: 190013104004-201400142-00.

TESTIMONIAL.

Sírvase Señor Juez citar y hacer comparecer para que rindan testimonio a las siguientes personas:

1. LUZ ALBERICA GOMEZ VELASCO, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.555.970, quien podrá ser citada en la carrera 1 A No. 27 AN 51, Barrio Ucrania en Popayán o a través del suscrito apoderado, quien se servirá deponer acerca de los hechos tercero, decimo y décimo segundo de la presente demanda.

2. HELMAN DE JESÚS URREGO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6427609, quien podrá ser citado en el patio número 10 del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, donde se encuentra recluido, TD 10414, quien se servirá deponer acerca de los hechos decimo, décimo segundo y décimo tercero de la presente demanda.

3. Sírvase señor Juez, citar y hacer comparecer al médico siquiatra ANDRES JOSE DULCEY, médico que trato al señor Jarol Santiago Mapallo durante su estadía en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que deponga acerca del estado de salud mental que presentaba el Interno Santiago Mapallo, quien podrá ser citado a través del suscrito apoderado o en su lugar de trabajo Hospital Susana López de Valencia de Popayán.

ANEXOS

1. Poderes otorgados al suscrito.
2. Constancia expedida por la Procuraduría 74 judicial 1 para Asuntos Administrativos de Popayán.
3. Copia simple de la solicitud para el archivo.
4. Traslados para el Demandado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación y ministerio público.



ANDRÉS FELIPE CASTRO LÓPEZ

*Abogado Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca.*

NOTIFICACIONES

- El suscrito y mis representados en la secretaria de su despacho o en mi residencia ubicada en la Calle 82 Norte No. 9-625, Conjunto Balmoral casa 2, en Popayán (Cauca), Celular: 3207638359, correo electrónico: andrescastro146@yahoo.es.
- Al ente convocado INPEC, en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE POPAYAN, Kilometro 3 Vía Vereda las Guacas en Popayán Cauca.
- TELÉFONO: (2) 8249868

Atentamente,

ANDRES FELIPE CASTRO LOPEZ.

C.C. No. 76.320.091 expedida en Popayán

T. P. 186.398 del C.S. de la J.

135